

SECRETARIA.

A Despacho de la Sra. Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.
Sírvase proveer.

Cali, 13 de octubre de 2020

La Secretaria,

Amparo Molina Narváez

Auto No. 1071

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, trece de octubre de dos mil veinte

Como quiera que la anterior solicitud Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable formulada a través de apoderado judicial por **PAOLA ANDREA PEREA RAMIREZ y BRAYAN DELGADO MUÑOZ**, observa el Juzgado que ésta adolece del siguiente defecto:

1º.- En razón a que del certificado de tradición se desprende que el bien inmueble soporta una hipoteca constituida a favor del FONDO DE EMPLEADOS LA 14 "FONEM", debe allegarse certificación expedida por dicha entidad donde emitan su concepto respecto de la cancelación de patrimonio de familia, o certificado de tradición con la anotación de la cancelación de dicho gravamen. (Art. 22 Ley 546 de 1999).

En razón a lo anterior se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda.
2. CONCEDER a la actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.
3. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Karen Vanessa Banguera Alegría con T.P. No. 244.001 del C.S.J. que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN

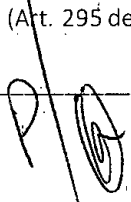
leo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 87 hoy notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali

La secretaria,

 16 OCT 2020